



Guía práctica de los MASC

Directores

Sonia Calaza López
Ixusko Ordeñana Gezuraga



© De los autores, 2025
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9
28231 Las Rozas (Madrid)
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: Julio 2025

Depósito Legal: M-16268-2025

ISBN versión impresa: 978-84-9090-836-5

ISBN versión electrónica: 978-84-9090-837-2

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación. ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia

INTRODUCCIÓN. NO HAY MASC QUE POR BIEN NO VENGA. SONIA CALAZA LÓPEZ E IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA	25
---	-----------

**PRIMERA PARTE
CONTEXTUALIZACIÓN DE LOS MASC**

MASC, TUTELA EFECTIVA Y VULNERABILIDAD, TRES CONCEPTOS EN BUSCA DE JUSTICIA INTEGRAL. ¡POR FIN! (REFLEXIONES CON MICHAEL ENDE Y SU «HISTORIA INTERMINABLE»). SILVIA BARONA VILAR ..	29
1. Los MASC y la historia interminable de Michael Ende: Como todas las transformaciones verdaderas fue tan lenta y suave como el crecimiento de una planta	29
2. ¿De dónde partimos? «Sin memoria, ¿cómo vas a encontrar el camino de regreso al lugar de donde viniste?» (M. Ende). De la necesidad de ser «alternativos» a su conversión en «adecuados»	31
3. Dónde estábamos...hasta la LO.1/2025. «Lo que he comenzado debo terminarlo. He ido demasiado lejos para dar marcha atrás. Independientemente de lo que pueda pasar, tengo que seguir adelante» (M. Ende)...	34
3.1. Impulso desde la UE, desde la ONU y otras acciones internacionales	35
3.2. Los proyectos de Justicia «eficiente» en España	37
4. La LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Nada se pierde, todo se transforma. «Justicia integral»..	38
5. Algunas notas de la regulación de los MASC, entre la esperanza y la inquietud. La historia interminable no tiene un final, porque cada lector la continua de una forma única	40
5.1. Tipos de MASC	41
5.2. ¿En qué momento procesal se puede acudir a un MASC?.....	47
5.3. La discutible condición de presupuesto de procedibilidad y su maldad en la mediación	48
5.4. Prescripción, caducidad, tecnología y confidencialidad	53
5.5. Efectos de la terminación de la actividad negociadora, con o sin acuerdo	54
5.6. Las costas y el sentido del «abuso del servicio público»	56
6. El papel esencial de los «Servicios MASC».Algunas cosas necesitan tiempo (M. Ende)	57
7. Bibliografía citada	59

SEGUNDA PARTE

MASC EN EL ÁMBITO PRIVADO

CONCEPTO Y CARACTERIZACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. IXUSKO ORDEÑANA GEZURAGA.....	65
1. Contexto en el que examinamos el concepto y la caracterización de los Medios Adecuados de Solución de Conflictos. El nuevo sistema o servicio público de justicia.....	65
2. Origen contemporáneo del concepto	71
2.1. Configuración inicial y características en su cuna (Norteamérica)	71
2.2. Evolución de las técnicas extrajurisdiccionales en Norteamérica: el Court Annexed Alternative Dispute Resolution y el On Line Dispute Resolution	72
2.3. Críticas a los mecanismos extrajurisdiccionales en Norteamérica	74
2.4. Origen general reciente español: su previsión en el Plan Justicia 2030.....	75
3. Configuración en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia	76
3.1. Conformación.....	76
3.2. Sobre su denominación	77
3.3. Sobre sus características.....	79
3.3.1. <i>Concepto relativo y abierto</i>	79
3.3.2. <i>La ratificación del principio de legalidad</i>	81
3.3.3. <i>La negociación como método de las técnicas extrajurisdiccionales</i>	81
3.3.4. <i>La buena fe como pauta de actuación</i>	85
3.3.5. <i>El objetivo de las técnicas extrajurisdiccionales: la solución extrajudicial del conflicto jurídico</i>	85
3.3.6. <i>La posibilidad de contar con el auxilio o no de una tercera persona</i> ...	89
4. Bibliografía.....	92
 EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL. JULIO SIGÜENZA LÓPEZ.....	 97
1. Una regla y varias excepciones	97
2. Tres previsiones contenidas en el artículo 3 de la LO 1/2025 sobre las que conviene reflexionar	104
3. Ideas clave en esta materia	106
107	
4. Cuatro cuestiones tangencialmente relacionadas con el ámbito de aplicación de los llamados «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional».....	107
5. Algunos temas en los que puede ser útil o conveniente recurrir a estos instrumentos para la paz social.....	112
6. Bibliografía.....	115

EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN SU DESARROLLO (ART. 4 LO 1/2025). CARLOS FIDALGO GALLARDO	117
1. Marco dogmático y sustantivo del art. 4 LO 1/2025	117
2. MASC, autonomía privada y transacción.....	121
2.1. Los MASC, ropaje moderno de la transacción.....	121
2.2. Transacción previa al proceso y MASC.....	122
2.3. Transacción lite pendiente y MASC	123
3. Ámbito material de aplicación de la autonomía privada y de los MASC.....	124
4. Autonomía privada, poder de disposición, e iniciativa para promover un MASC.....	126
4.1. Inclusión en contratos de cláusulas de sumisión a MASC.....	126
4.2. Iniciativa para promover un MASC antes de ejercitar acciones judiciales	128
4.3. Posibilidades de derivación a MASC lite pendiente.....	128
4.3.1. <i>Cuestiones introductorias y regla general (art. 19. LEC)</i>	128
4.3.2. <i>Al inicio de la audiencia previa (art. 415 LEC)</i>	130
4.3.3. <i>Tras la fijación de los hechos controvertidos (art. 428.2 LEC)</i>	132
4.3.4. <i>Tras la proposición y admisión de la prueba (art. 429.2 LEC)</i>	132
4.3.5. <i>En la citación para la vista de juicio verbal (art. 440.II LEC)</i>	134
4.3.6. <i>Al inicio de la vista del juicio verbal (art. 443 apartados 1 a 3 LEC)</i>	134
4.3.7. <i>En trámite de recurso (arts. 450 y 19.1.II LEC)</i>	136
5. La posibilidad de acuerdos parciales	138
6. Bibliografía.....	138
LOS MASC COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. VICENTE PÉREZ DAUDÍ	141
1. Regulación legal.....	141
2. La naturaleza jurídica	142
3. La regla general de la subsanación de los actos procesales de parte y la primacía del principio pro actione	143
3.1. La subsanabilidad de los actos procesales como criterio general	143
3.2. La posibilidad de subsanar la omisión de la conciliación en el proceso laboral	147
3.3. La posibilidad de subsanar la omisión de la reclamación previa en el orden civil y social.....	148
3.4. Conclusión. La necesidad de permitir la subsanación de la omisión de acudir a un MASC antes de iniciar un proceso judicial	150
4. Los MASC y la demanda.....	151
4.1. El contenido de la demanda.....	151
4.2. Relación entre el MASC previo y el proceso judicial.....	152
5. Los MASC y la demanda reconvenicional	152
6. Los MASC y las excepciones reconvencionales.....	154
7. Tratamiento procesal de la falta de intento de negociación antes de acudir al proceso judicial	155
8. Bibliografía.....	157

LA ASISTENCIA LETRADA EN LOS MASC. ANA ISABEL LUACES GUTIÉRREZ	159
1. Los MASC como medida de eficiencia procesal en el ámbito civil: Su influencia en el ejercicio profesional de la Abogacía.....	159
2. La asistencia letrada en los MASC (artículo 6).....	161
3. Inclusión de la asistencia letrada en los MASC en el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	162
4. Bibliografía.....	165
EFFECTOS DE APERTURA Y TERMINACIÓN SIN ACUERDO. GORKA DE LA CUESTA BERMEJO	169
1. Introducción.....	169
2. Los efectos de la apertura del proceso de negociación.....	170
2.1. Régimen general.....	171
2.2. Fundamento y justificación.....	178
2.3. Supuestos específicos.....	180
2.3.1. <i>Mediación</i>	180
2.3.2. <i>Conciliación privada</i>	181
2.3.3. <i>Persona experta independiente</i>	182
2.3.4. <i>Conciliación ante la Autoridad Pública</i>	182
2.3.5. <i>Especialidades en los procesos de consumo</i>	185
2.3.6. <i>Oferta motivada en el marco de la responsabilidad civil de circulación de vehículo a motor</i>	186
3. Terminación sin acuerdo.....	187
3.1. Vigencia del requisito de procedibilidad.....	188
3.2. Las nuevas reglas de costas procesales.....	190
3.3. La exoneración del crédito de costas procesales en el incidente de tasación.....	194
3.4. La sanción por el abuso del servicio público de justicia.....	195
4. Bibliografía.....	195
LOS MASC MEDIANTE MEDIOS TELEMÁTICOS (ART. 8). MARÍA MARCOS GONZÁLEZ	199
1. Introducción.....	199
2. Marco normativo.....	202
3. Servicios digitales públicos.....	209
4. Título II de la Ley 1/2025 y MASC mediante medios telemáticos.....	212
4.1. Modificaciones legales.....	213
4.2. Normas de carácter general.....	217
4.3. Normas específicas.....	222
5. Seguridad jurídica y seguridad tecnológica.....	226
6. Bibliografía.....	227
LA CONFIDENCIALIDAD Y LA PROTECCIÓN DE DATOS EN LOS MASC. SARA ARRUTI BENITO	231
1. Introducción.....	231
2. El principio de confidencialidad: concepto, regulación y fundamento...	233
3. Alcance subjetivo y objetivo del principio de confidencialidad.....	238

3.1. Alcance subjetivo.....	238
3.2. Alcance objetivo.....	240
4. Excepciones al principio de confidencialidad.....	243
5. Implicaciones del principio de confidencialidad en materia probatoria: riesgos y medidas para salvaguardar la confidencialidad.....	246
5.1. La prueba documental.....	247
5.2. El interrogatorio de partes y de testigos.....	248
5.3. La prueba pericial.....	249
6. Consecuencias del incumplimiento del deber de confidencialidad.....	249
7. Tratamiento de los datos de carácter personal en los MASC.....	250
8. Breve nota conclusiva.....	252
9. Bibliografía.....	252

ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NEGOCIACIÓN Y TERMINACIÓN DEL PROCESO SIN ACUERDO. RAQUEL CASTILLEJO MANZANARES

1. Requisito de procedibilidad.....	255
2. Terminación del proceso sin acuerdo.....	257
3. Acreditación del intento de negociación.....	260
4. Formularios.....	264
4.1. Acreditación del requisito de procedibilidad a través de oferta vinculante confidencial.....	264
4.2. Acreditación del requisito de procedibilidad a través de persona experta independiente.....	264
4.3. Acreditación del requisito de procedibilidad a través de un proceso de derecho colaborativo.....	265
4.4. Acreditación del requisito de procedibilidad a través de un proceso de mediación.....	265
5. Bibliografía.....	265

REFORMULANDO EL REFRANERO. LA RETRIBUCIÓN DE ABOGADOS Y TERCEROS NEUTRALES EN LOS PROCEDIMIENTOS NEGOCIADORES AUSPICIADOS POR EL NUEVO PARADIGMA, A LA LUZ DE LA LEY ORGÁNICA 1/2025 DE 2 DE ENERO, DE MEDIDAS EN MATERIA DE EFICIENCIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE JUSTICIA. ROSA ARROM LOSCOS

1. Cuestiones previas, reformulando el refranero: vale más un mal acuerdo que un buen pleito versus siempre un buen acuerdo es mejor que un buen pleito. Obstáculos y resistencias para el cambio de paradigma; una breve mirada a la trayectoria reciente.....	267
2. Aterrizando en el presente, la aplicación del art. 11 en el nuevo ecosistema generado por la aplicación de los MASC, tras la aprobación de la LO 1/2025, de medidas en materia de Eficiencia del Servicio Público de Justicia.....	275
2.1. Contextualizando el art. 11 de la LOMESPJ.....	275
2.2. El art. 11 de la LOMESPJ ante la importante cuestión previa acerca de la delimitación de quién debe ser considerado tercero neutral o una nueva ceremonia de la confusión.....	279
2.3. Los honorarios de profesionales a la luz del art. 11 de la LOMESPJ..	286

2.3.1. Previsión del art. 11.1 de la LOMESPJ; su relación con el derecho de defensa en su manifestación relativa a la asistencia jurídica, en su caso, gratuita.....	286
2.3.2. La previsión del art. 11.2 LOMESPJ.....	291
3. Conclusiones.....	297
4. Bibliografía.....	302

GARANTIZANDO LA LEGALIDAD: VERIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO EN LA FORMALIZACIÓN DEL ACUERDO. MERCEDES DE PRADA RODRÍGUEZ Y NATALIA ARBUÉS LLORENTE.....

1. Introducción.....	305
2. El documento que recoge el acuerdo.....	309
2.1. Naturaleza jurídica.....	310
2.2. Requisitos formales.....	310
2.3. Requisitos materiales.....	312
2.3.1. Límites legales y contenido disponible.....	312
2.3.2. Capacidad y consentimiento de las partes.....	313
2.3.3. Determinación y posibilidad del objeto.....	313
2.4. Innovación tecnológica y requisitos materiales.....	313
3. Formalización del acuerdo.....	314
3.1. Documento privado entre las partes.....	314
3.2. Elevación del acuerdo a escritura pública.....	315
3.2.1. Derecho a compeler y posibilidad de otorgamiento unilateral.....	315
3.2.2.1. Prescindibilidad del tercero neutral.....	315
3.2.2.2. Gastos notariales y su repercusión en costas.....	316
3.2.2.3. Función del notario: control de legalidad y eficacia ejecutiva.....	316
3.2.2.4. Valor probatorio, transparencia y ejecución.....	317
3.2.3. Resolución Judicial: homologación Judicial.....	317
3.4. Efectos de la formalización del acuerdo.....	320
4. Ejecución del acuerdo en otro Estado.....	321
4.1. Alcance territorial del requisito de procedibilidad y necesidad de formalización del acuerdo.....	321
4.2. Requisitos para la ejecución en el extranjero.....	321
4.3. Límite del orden público y posible oposición a la ejecución.....	322
4.4. El papel del TJUE y la futura clarificación jurisprudencial.....	323
5. Bibliografía.....	324

VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACUERDO ALCANZADO EN LA NEGOCIACIÓN. IRENE NADAL GÓMEZ.....

1. Ámbito del acuerdo y objeto del litigio.....	327
2. Naturaleza, validez y efectos del acuerdo.....	329
2.1. Naturaleza.....	329
2.2. Efectos sustantivos del acuerdo entre las partes.....	331
2.3. Efectos del no acuerdo ante el proceso.....	331
2.4. Efectos del acuerdo ante el proceso.....	332
2.5. La impugnación del acuerdo y sus efectos sobre el proceso.....	333

2.5.1. <i>Motivos que fundamentan la nulidad de los acuerdos</i>	334
2.5.2. <i>Procedimiento para impugnar el acuerdo, semejante a la transacción o al acuerdo de mediación</i>	337
3. Documentación del acuerdo y creación del título ejecutivo	337
3.1. La documentación del acuerdo y su fuerza sin ser título ejecutivo	337
3.2. Uno o varios títulos ejecutivos derivados de los MASC	339
3.2.1. <i>Títulos del art. 517.2.2º LEC</i>	339
3.2.2. <i>Títulos del art. 517.2.3º</i>	341
3.2.3. <i>Títulos del art. 517.2.9º</i>	341
3.3. Títulos ejecutivos y vía ejecutiva.....	342
4. Otras cuestiones prácticas sobre la ejecución de los títulos nacidos al amparo de los MASC	344
4.1. Plazo de caducidad	345
4.2. Competencia judicial.....	347
4.3. Plazo de espera y requerimiento de pago	348
4.4. La demanda ejecutiva	349
4.5. Control judicial y despacho de la ejecución	350
4.6. La oposición a la ejecución	351
5. Bibliografía	353

TERCERA PARTE

LOS MASC EN PARTICULAR EN EL ÁMBITO PRIVADO

LA NEGOCIACIÓN DIRECTA. MAR ARANDA JURADO	357
1. Contextualización de la negociación directa.....	357
2. Conceptualización	360
3. Ordenación y configuración en la nueva normativa	363
3.1. Reconocimiento normativo	364
3.2. Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil.....	365
3.3. Funcionalidad dentro del sistema	366
3.4. Implicaciones normativas y procesales.....	367
4. Fundamento y características	367
4.1. Fundamento jurídico y político-legislativo.....	367
4.2. Características esenciales	368
5. Ámbito objetivo	370
5.1. Conflictos disponibles: el criterio general.....	370
5.2. Ámbitos materiales propicios a la negociación directa	370
5.3. Requisitos de validez del objeto negociado.....	372
6. Rol del tercero	372
6.1. La negociación directa como técnica autocompositiva: ausencia necesaria de tercero	372
6.2. Posibles roles de terceros en sentido amplio.....	373
6.3. Frontera entre negociación directa y otros métodos con terceros.....	373
7. Rol de las partes	374
7.1. Protagonismo absoluto: la centralidad de las partes en la negociación directa	374
7.2. Iniciativa, diseño y conducción del proceso negociador.....	374

7.3.	Voluntad, disponibilidad y capacidad de compromiso	375
7.4.	Posición simétrica o asimétrica: el problema del desequilibrio	375
7.5.	Compromiso con la legalidad y el interés público	376
7.6.	Rol activo y responsabilidad jurídica.....	376
8.	Intervención de abogados y abogadas.....	376
8.1.	Introducción: una función clave en el marco de la negociación directa.....	376
8.2.	Función de asesoramiento jurídico	377
8.3.	Representación en la negociación.....	377
8.4.	Garantía de legalidad del acuerdo.....	378
8.5.	Dimensión ética y deontológica de la intervención letrada.....	378
8.6.	Formulación de cláusulas y estructuras pre-negociadas.....	379
9.	Tramitación (elementos generales y particulares)	379
9.1.	Introducción: la flexibilidad y la adaptabilidad del proceso.....	379
9.2.	Elementos generales de la tramitación.....	379
9.3.	Elementos particulares de la tramitación	380
10.	Incidentes posibles	381
10.1.	Introducción: la contingencia de los conflictos en la negociación directa	381
10.2.	Incidentes en la fase de apertura.....	382
10.3.	Incidentes en la fase de negociación.....	383
10.4.	Incidentes en la fase de conclusión.....	383
10.5.	Conclusión: resolución de incidentes y efectividad del proceso	384
11.	Resultado	384
11.1.	Introducción: la finalidad y el alcance de los acuerdos alcanzados	384
11.2.	La eficacia y validez del acuerdo	384
11.3.	Tipología de los resultados en la negociación directa.....	385
11.4.	El acuerdo y su ejecución	385
11.5.	Supervisión judicial y garantías adicionales.....	386
11.6.	Conclusión: la efectividad del resultado.....	386
12.	Conclusiones	386
13.	Bibliografía	388
LA NEGOCIACIÓN POR MEDIO DE ABOGAD@. LEIRE GUTIÉRREZ MOLINA		391
1.	Contextualización.....	391
2.	Conceptuación de la negociación y los modelos de negociación, en general.....	393
2.1.	La negociación	393
2.2.	Los modelos de negociación en base al comportamiento de los negociadores	394
3.	Distinción entre la negociación entre las partes, a través de abogados y el proceso de Derecho Colaborativo.....	396
4.	Ordenación y configuración en la nueva normativa	398
5.	Características y ventajas	398
5.1.	Características.....	398
5.2.	Ventajas	399

6. Ámbito objetivo	401
7. Rol y conocimientos que han de detentar los abogados y abogadas	401
7.1. El rol del «abogado negociador» en defensa de los intereses del cliente.....	401
7.2. La averiguación de los intereses y las posiciones de las partes.....	402
7.3. El conocimiento de los siete elementos de toda negociación.....	403
7.4. Las técnicas negociadoras y las habilidades claves de los profesionales de la abogacía	405
8. Honorarios de los abogados.....	407
9. Tramitación	408
9.1. Los niveles de negociación material y formal	408
9.2. Las fases de la negociación	408
9.3. Los cuatro criterios que han de regir la negociación en todas sus fases.....	410
10. Incidentes posibles	411
11. Resultados.....	412
12. Vínculo con la vía judicial.....	414
13. Bibliografía.....	416
LA MEDIACIÓN. VERÓNICA LÓPEZ YAGÜES	419
1. Ideas previas	419
2. La mediación. Concepto y caracteres. Su tipología.....	425
2.1. Concepto y caracteres	425
2.2. Tipología	427
3. Principios rectores de la mediación, como método, y del procedimiento a través del que se encauza.....	430
3.1. Voluntariedad.....	430
3.2. Confidencialidad	433
3.3. Igualdad de las partes que acuden a mediación e imparcialidad y neutralidad de la persona mediadora.....	435
4. El procedimiento de mediación que acoge la Ley 5/2012, de 6 de julio de Mediación en asuntos civiles y mercantiles	436
4.1. Formas de inicio.....	436
4.1.1. <i>El acceso y desarrollo de la mediación por voluntad de las partes manifestada antes y tras el inicio del proceso judicial</i>	437
4.1.2. <i>La voluntad del legislador. El acceso a mediación como requisito de procedibilidad</i>	441
4.1.3. <i>La iniciativa del órgano jurisdiccional. La derivación judicial a mediación</i>	443
4.2. El desarrollo del procedimiento de mediación. Su estructura y caracteres.....	447
4.3. Los sujetos del procedimiento de mediación: los protagonistas del conflicto, la persona mediadora y otros intervinientes.....	452
4.3.1. <i>La persona mediadora. Sus funciones</i>	452
4.3.2. <i>Los «actores del conflicto»</i>	453
4.3.3. <i>Otros sujetos implicados en el conflicto</i>	455

4.3.4. <i>El abogado y su intervención en el procedimiento de mediación</i>	455
5. La finalización del procedimiento de mediación con acuerdo o sin él	456
5.1. El acuerdo alcanzado en mediación. Su eficacia y ejecutoriedad.....	456
6. El cuándo y el porqué de gestionar y resolver disputas jurídicas a través de mediación	458
7. Bibliografía	464
8. Escritos y formularios	467
8.1. Hoja de solicitud del servicio.....	467
8.2. Hoja de encargo profesional. Mediación	470
8.3. Hoja de encargo profesional a letrado/a.....	474
8.4. Acta de la sesión informativa de mediación.....	477
8.5. Acta constitutiva y de aceptación de la mediación.....	480
8.6. Acta final del servicio de mediación sin acuerdo	483
8.7. Certificado de intento de mediación.....	485
8.8. Acta final del servicio de mediación con acuerdo.....	486
8.9. Modelo de escrito de elevación a escritura pública.....	489
8.10. Encuesta de satisfacción	491
ACTUACIÓN NOTARIAL EN LOS MASC. FRANCISCO MARIÑO PARDO	495
1. Introducción.....	495
2. La formalización notarial de un acuerdo de conciliación no notarial	496
3. La posibilidad de que una de las partes dirija a la otra por conducto notarial una oferta vinculante para lograr un acuerdo de conciliación	504
4. La emisión por el notario de una opinión como experto independiente	505
5. La actuación del notario como tercero neutral en un expediente de conciliación	506
5.1. Inicio del procedimiento	507
5.2. Inicio por derivación del juzgado	508
5.3. Interrupción o suspensión de los plazos de prescripción o caducidad	509
5.4. Ámbito de la conciliación notarial	510
5.5. La conciliación notarial con consumidores o usuarios	514
5.6. La posible inadmisión por el notario del procedimiento de conciliación.....	515
5.7. La actuación en la conciliación notarial por medio de representante	516
5.8. Documentación de la finalización del procedimiento de conciliación notarial con avenencia	517
5.9. Documentación de la finalización del procedimiento de conciliación notarial sin avenencia.....	519
5.10. Aplicación de la LOEJ a los trámites del procedimiento de conciliación notarial.....	520
5.11. La competencia territorial del notario	521
5.12. ¿Cómo se deben documentar las sesiones en un procedimiento de conciliación notarial?.....	521
5.13. Los plazos en la conciliación notarial	523

5.14. Utilización de videoconferencia y otros medios telemáticos en la conciliación notarial	524
5.15. El control de legalidad por el notario del acuerdo alcanzado	525
5.16. La asistencia letrada en el expediente de conciliación notarial	526
5.17. Honorarios y aranceles en la conciliación notarial.....	526
5.18. Algunas consideraciones fiscales.....	527
LA CONCILIACIÓN ANTE EL REGISTRADOR. BASILIO J. AGUIRRE FERNÁNDEZ	529
1. Introducción.....	529
2. MASC en los que pueden intervenir los registradores.....	530
2.1. Conciliación privada.....	531
2.2. Opinión de persona experta independiente	531
2.3. Proceso de derecho colaborativo.....	531
3. Principios aplicables a los diferentes MASC	532
3.1. Ámbito de aplicación.....	532
3.2. Principio de autonomía de la voluntad	533
3.3. Requisito de procedibilidad.....	533
3.4. Asistencia letrada	534
3.5. Utilización de medios telemáticos.....	534
3.6. Confidencialidad y protección de datos	535
3.7. Buena fe.....	535
3.8. Independencia e imparcialidad del tercero interviniente.....	536
4. Especial estudio de la conciliación registral del art. 103 bis de la LH	537
4.1. Regulación.....	537
4.2. Concepto y naturaleza.....	538
4.3. Iniciación del procedimiento	540
4.4. Tramitación del procedimiento.....	542
4.5. Terminación del procedimiento.....	544
4.6. Eficacia jurídica de la certificación registral.....	544
4.7. Calificación registral de la certificación como título inscribible	546
5. Anotación preventiva	547
5.1. Finalidad de la anotación de demanda.....	547
5.2. Quién puede acordarla	549
5.3. Breve examen de los requisitos	549
5.3.1. <i>Solicitud</i>	549
5.3.2. <i>Fumus boni iuris</i>	549
5.3.3. <i>Periculum in mora</i>	550
5.3.4. <i>Prestar caución</i>	551
5.3.5. <i>Funcionalidad y proporcionalidad</i>	552
5.3.6. <i>Que el objeto de la controversia sea susceptible de provocar una anotación de demanda</i>	553
5.3.7. <i>Intervención del titular registral</i>	554
5.3.8. <i>Que se acuerde por el juez</i>	556
5.3.9. <i>Duración y cancelación</i>	556
6. Bibliografía.....	557

LA CONCILIACIÓN ANTE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTI-

CIA. RAÚL C. CANCIO FERNÁNDEZ	559
1. Introducción.....	559
2. El LAJ en la tradición jurídica universal y española.....	560
2.1. Anclaje histórico remoto del LAJ.....	560
2.2. La Ley del Notariado de 28 de mayo de 1862 y la Ley Orgánica del Poder Judicial de 15 de septiembre de 1870.....	561
2.3. El Cuerpo de Secretarios Judiciales y su regulación actual.....	562
3. La conciliación en el ordenamiento jurídico español	562
4. Conciliar no es mediar	565
5. Marco normativo	568
6. Ámbito objetivo	568
7. Ámbito subjetivo	571
7.1. El rol de LAJ en el nuevo escenario de los MASC	571
7.2. Las partes legitimadas.....	572
7.3. Postulación	572
8. Procedimiento	573
8.1. Inicio del expediente	573
8.2. Efectos de la presentación de la solicitud.....	574
8.3. Análisis de la solicitud.....	574
8.4. Confidencialidad de las negociaciones	575
8.5. Reglas especiales de la convocatoria a la comparecencia.....	576
8.6. Comparecencia personal o por representante	577
8.7. Consecuencias de la asistencia/inasistencia a la comparecencia	578
8.8. Celebración de la comparecencia.....	579
8.9. Resolución del expediente	579
8.10. Ejecución de lo convenido	580
8.11. Ejercicio de la acción de nulidad.....	580
8.12. Descripción en la demanda.....	581
9. Novedades en la conciliación intraprocesal social ante el LAJ	581
9.1. Deberes procesales de las partes.....	581
9.2. Efectos de la solicitud de conciliación o de mediación previa.....	582
9.3. Señalamiento de los actos de conciliación y juicio	582
9.4. Suspensión de los actos de conciliación y juicio	583
9.5. Celebración del acto de conciliación	583
9.6. Aprobación de conciliación escrita previa por el LAJ	584
9.7. Posibilidad de conciliación ante el Magistrado	584
10. Conclusiones	585
11. Formulario: acción de nulidad que prevé el art. 148 LJV frente al acto de conciliación celebrado ante el LAJ.....	586
12. Bibliografía.....	588

LA CONCILIACIÓN PRIVADA EN EL NUEVO PARADIGMA DE JUSTICIA

VOLUNTARIA. ANA ISABEL BLANCO GARCÍA	589
1. La conciliación privada ¿innovación o evolución?.....	589
2. Conceptualización de la conciliación privada	591

2.1. ¿Concepto? en la LO 1/2025	591
2.2. Naturaleza jurídica de la conciliación: Privada vs. Pública.....	591
3. La conciliación como requisito de procedibilidad	592
4. Ámbito objetivo ¿todo es conciliable?	594
5. Ámbito subjetivo: ¿quiénes pueden intervenir?	595
5.1. Partes	595
5.2. Asistencia letrada	596
6. La persona conciliadora	596
6.1. Requisitos profesionales.....	596
6.2. El encargo profesional	598
7. Cuestiones procedimentales.....	599
8. Bibliografía.....	600
OFERTA VINCULANTE CONFIDENCIAL. JOSÉ MARÍA ROCA MARTÍNEZ	603
1. Ya se han impuesto los MASC ¿y ahora qué?	603
2. Por qué tanto MASC («quitando el velo» a aviesas intenciones).....	605
2.1. Diagnóstico interesado.....	605
2.2. Rotundamente en contra de la obligatoriedad	608
2.3. Terminología desafortunada, distorsión del lenguaje y disparidad in- necesaria.....	612
3. ¿MASC abiertos o cerrados?.....	616
4. Oferta vinculante confidencial.....	618
4.1. The spanish calderbank letters	618
4.2. Quién interviene en la oferta vinculante confidencial	621
4.3. Actitud del requerido: aceptación condicionada y contraoferta.....	622
4.4. Asistencia letrada: de entrada no, pero luego sí.....	624
4.5. El ámbito objetivo de la OVC	625
4.6. Cómo y qué debe incluir la OVC: forma y contenido	626
4.7.Cuál es la eficacia de la OVC tras su aceptación.....	628
4.8. Puede impugnarse el acuerdo alcanzado tras una OVC.....	630
4.9. Qué sucede si la OVC no es aceptada.....	631
4.10. Superación de la entrada en vigor «diferida».....	634
5. Bibliografía.....	635
LA OPINIÓN DE PERSONA EXPERTA INDEPENDIENTE. ISABEL VIOLA DE- MESTRE	639
1. Contextualización de la figura de la opinión de persona experta inde- pendiente	639
2. Conceptuación	642
3. Ordenación y configuración en la nueva normativa	649
4. Fundamento y características	650
5. Ámbito objetivo	651
6. Rol de la tercera persona.....	655
7. Rol de las partes	658
8. Intervención de abogados y abogadas.....	659
9. Tramitación	660
10. Incidentes posibles	663

11. Resultado	664
12. Vínculo con la vía judicial.....	666
13. Esquemas.....	667
14. Bibliografía.....	668
EL DERECHO COLABORATIVO. SUSANA SUCUNZA TOTERICAGÜENA	671
1. Contextualización del Derecho Colaborativo. Origen.....	671
2. Conceptuación	674
3. Ordenación y configuración en la nueva normativa	675
4. Principios del Derecho Colaborativo	677
4.1. Negociación sobre intereses.....	677
a. Buena fe.....	678
b. Transparencia.....	679
4.4. Confidencialidad	679
4.5. Trabajo en Equipo.....	680
4.6. Renuncia a Tribunales	680
4.7. Otros principios del proceso de Derecho Colaborativo	681
5. Ámbito objetivo (conflictos a solventar)	681
6. Rol de las partes	682
7. Rol de los abogados y las abogadas	683
8. Rol del tercero neutral.....	684
9. Proceso de derecho colaborativo.....	685
10. Acuerdo y su eficacia o ejecutividad	688
11. Incidentes posibles	688
12. Vínculo con la vía judicial.....	690
13. Diferencias entre el proceso de derecho colaborativo, negociación, mediación y conciliación	691
14. Proceso de derecho colaborativo y deontología	692
15. Formación en Derecho Colaborativo.....	693
16. Formación continua-grupos de prácticas.....	694
17. Formularios.....	694
17.1. Acuerdo de participación.....	694
17.2. Acta de reunión conjunta	696
17.3. Acta final.....	696
17.4. Desistimiento unilateral	697
18. Esquema.....	698
18.1. Proceso de Derecho colaborativo.....	698
18.2. Diferencias entre Abogado/a Colaborativo/a, persona mediadora y persona conciliadora.	699
19. Bibliografía.....	699

CUARTA PARTE LOS MASC EN EL ÁMBITO PENAL

CONSOLIDACIÓN DE LA APERTURA DE ESPACIOS OPCIONALES DE DIÁLOGO PREVENTIVO-REPARADOR EN LA JUSTICIA PENAL DE MENORES Y ADULTOS: ACCESO E IMPACTO. GEMA VARONA MARTÍNEZ	703
--	------------

1.	Introducción: Los MASC y la justicia restaurativa en el campo penal	703
2.	¿Qué es la justicia restaurativa y cuál ha sido su evolución normativa y aplicada?	705
2.1.	¿Cuáles son los estándares internacionales que regulan la justicia restaurativa?	708
2.2.	¿Cuál ha sido la evolución de la justicia restaurativa en España antes de la LO 1/2025?	710
2.2.1.	<i>¿Existen diferencias por CC.AA.? El caso del País Vasco a modo de ejemplo</i>	711
3.	¿Cuáles son las novedades aportadas en el campo penal por la LO 1/2025, en relación con los principios de la justicia restaurativa y sus implicaciones prácticas?	712
3.1.	¿Cuáles son los principios que definen la justicia restaurativa?	713
3.2.	¿Cómo llega un caso a un proceso restaurativo y cómo se desarrolla?	716
3.3.	¿Cuál es su impacto procesal o penológico?	717
4.	¿Cómo repercute la LO 1/2025 en la justicia restaurativa en la jurisdicción de adultos en España? A vueltas con las prohibiciones en violencia de género y sexual	720
4.1.	¿En concreto, como repercute la LO 1/2025 en el ámbito penitenciario?	723
5.	¿Cómo repercute la LO 1/2025 en la jurisdicción de menores en España?	726
6.	¿Cómo repercute la LO 1/2025 en el desarrollo de la justicia restaurativa en ámbitos extrajudiciales?	729
7.	Recapitulación	730
8.	Anexos: Formularios y modelos utilizados en los servicios de justicia restaurativa	732
8.1.	Solicitud de iniciación del Programa de justicia restaurativa.....	732
8.2.	Jurisdicción de menores.....	733
8.2.1.	<i>Modelo de acta de conciliación</i>	733
8.2.2.	<i>Acta de conciliación / reparación</i>	734
8.2.3.	<i>Propuestas para una carta/reflexión/trabajo de exploración/investigación (si te es difícil responder en palabras, puedes tratar también de utilizar imágenes o dibujos)</i>	735
8.2.4.	<i>Informes de valoración</i>	736
8.2.4.1.	De la reparación indirecta.....	736
8.2.4.2.	Informe de incumplimiento del programa de reparación indirecta	737
8.2.4.3.	Informe de valoración de la reparación a iniciativa de las partes.....	737
8.2.4.4.	Informe de valoración de conciliación.....	738
8.2.4.5.	Informe de valoración no viable	739
8.3.	Jurisdicción de adultos. Ejemplo de consentimiento informado de participación de persona denunciada.....	740
8.4.	Providencia juzgado (en fase instrucción) acordando someter el asunto a justicia restaurativa	741

8.5. Providencia juzgado (en fase enjuiciamiento) acordando someter el asunto a justicia restaurativa	742
8.6. Providencia acordando librar oficio al equipo de justicia restaurativa	742
8.7. Oficio remitiendo el asunto al equipo de justicia restaurativa	742
8.8. Auto de derivación a justicia restaurativa sin señalamiento de juicio (juzgado de lo penal o audiencia provincial).....	743
8.9. Auto de derivación a justicia restaurativa con señalamiento de juicio (juzgado de lo penal o audiencia provincial).....	743
8.10. Ejemplo de acta de reparación	744
8.11. Modelo de sentencia de conformidad dimanante de lo acordado en el espacio de justicia restaurativa (juzgado de lo penal o audiencia provincial)	745
8.12. Modelo de decreto de derivación a justicia restaurativa en ejecución de sentencia.....	745
8.13. Guion facilitación de una conferencia restaurativa.....	746
8.14. Directrices en siete fases para los facilitadores de círculos restaurativos.....	748
9. Bibliografía citada	752
10. Recursos en línea	755

QUINTA PARTE LOS MASC EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

MASC EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO. BEATRIZ BELANDO GARÍN.....	759
1. Los MASC en Derecho Administrativo	759
2. La mediación en el Derecho Administrativo	759
3. Distinción entre mediación administrativa y servicios de mediación prestado por Administraciones o instituciones públicas	762
4. Tipología	763
4.1. Mediación preventiva	763
4.1.1. <i>Mediación previa al procedimiento administrativo (mediación informal)</i>	763
4.1.2. <i>Mediaciones insertas en los procedimientos</i>	765
4.1.2.1. Aquellos cuyos acuerdos se trasladan al acto administrativo	765
4.1.2.2. Mediaciones insertas en los procedimientos cuyos acuerdos implican una fórmula terminación convencional ..	766
4.2. La mediación reactiva: alternativa al recurso administrativo.....	767
4.3. Mediación y proceso	768
5. Ámbito en expansión	768
5.1. Las sanciones administrativas	768
5.1.1. <i>La posibilidad de mediación en materia sancionadora</i>	768
5.1.2. <i>Previsión en leyes sectoriales</i>	769
5.2. Responsabilidad administrativa	770
6. La mediación intrajudicial contencioso-administrativa en especial	771
6.1. Identificación de asuntos idóneos para su derivación.....	773
6.2. Áreas propicias a la mediación contenciosa-administrativa	774

6.3.	El desarrollo de la mediación intrajudicial contencioso-administrativa en el Protocolo del CGPJ de 2024.....	775
6.3.1.	<i>La mediación on line</i>	775
6.3.2.	<i>Procedimiento de derivación</i>	775
6.3.2.1.	Inicio de la mediación.....	775
6.3.2.2.	Momento inicial para derivar a mediación en los procedimientos seguidos en primera o única instancia	776
6.3.2.3.	Desarrollo del procedimiento de mediación	776
6.3.2.4.	Terminación del procedimiento	777
6.4.	Derivación a mediación en la fase de recurso de apelación.....	777
6.5.	Derivación a mediación en el incidente de ejecución.....	777
6.6.	Ejecución del acuerdo de mediación.....	778
6.7.	Las experiencias de la mediación contencioso-administrativa en números	778
6.7.1.	<i>Murcia</i>	778
6.7.2.	<i>Madrid</i>	779
6.7.3.	<i>Barcelona</i>	779
6.7.4.	<i>Valladolid</i>	780
6.7.5.	<i>Burgos</i>	780
6.7.6.	<i>Comunidad Valenciana</i>	780
7.	Mediación extrajudicial.....	781
8.	Bibliografía.....	781
9.	Anexos.....	782
9.1.	Guía práctica de mediación administrativa 1.0.....	782
9.2.	Ordenanza de mediación de Tarragona de 22 de mayo 2024	782
9.3.	Guía para la práctica de la mediación intrajudicial del CGPJ, Madrid, 2024	782
9.4.	Esquema de derivación contencioso-administrativa	783

SEXTA PARTE LOS MASC EN EL ÁMBITO LABORAL

MASC EN EL ÁMBITO LABORAL. MARÍA ISABEL ROMERO PRADAS	787
1. Introducción.....	787
2. Consideraciones generales sobre la solución extrajudicial de conflictos en el ámbito laboral	788
2.1. Particularidades del conflicto laboral y sus sistemas de solución: la opción por la solución pacífica de los conflictos laborales.....	788
2.2. Conciliación, mediación y arbitraje: supuestos previstos por el legislador y creados por la negociación colectiva.....	789
2.3. La realidad de la solución extrajudicial de conflictos laborales jurídicos.....	791
3. Los MASC en el ámbito laboral.....	793
3.1. De los ADR a los MASC	793
3.2. Especificidad de los MASC en el ámbito laboral	795
3.3. Determinación de los MASC en el ámbito laboral.....	796
4. Los requisitos de conciliación o mediación previas	796

4.1.	Consideración inicial.....	796
4.2.	Equiparación de la mediación a la conciliación previa en cuanto a los aspectos procesales.....	797
4.3.	El órgano de la conciliación.....	798
4.4.	Obligatoriedad y excepciones.....	799
	4.4.1. <i>Consecuencias del incumplimiento del requisito previo</i>	799
	4.4.2. <i>Supuestos exceptuados</i>	799
4.5.	Cuestiones relativas al procedimiento.....	800
	4.5.1. <i>Solicitud</i>	800
	4.5.2. <i>Efectos de la presentación</i>	801
	4.5.3. <i>Consecuencias de la no asistencia al acto de conciliación o mediación. Posibles resultados</i>	802
4.6.	El acuerdo de conciliación o mediación: impugnación y ejecutabilidad.....	803
	4.6.1. <i>Impugnación del acuerdo</i>	803
	4.6.2. <i>Ejecutabilidad</i>	804
5.	La conciliación judicial.....	804
	5.1. Orígenes.....	804
	5.2. Regulación actual.....	805
	5.2.1. <i>Convocatoria única o separada: la conciliación judicial separada y anticipada</i>	805
	5.2.2. <i>Conciliación anticipada espontánea</i>	806
	5.2.3. <i>Conciliación anticipada sin acuerdo</i>	807
	5.2.4. <i>Celebración de la conciliación judicial</i>	807
	5.2.5. <i>El acuerdo de conciliación</i>	808
6.	Mediación intrajudicial.....	808
	6.1. Experiencias piloto y tímido impulso tras la LJS de 2011.....	808
	6.2. La conveniencia de apostar por la mediación intrajudicial.....	810
7.	Acuerdos aprobados judicialmente.....	813
	7.1. Acuerdo conciliatorio alcanzado ante el juez durante la celebración del juicio.....	813
	7.2. Convenio transaccional homologados judicialmente.....	813
8.	La escasa utilización del arbitraje.....	814
9.	Bibliografía.....	817

No hay MASC que por bien no venga

Sonia Calaza López e Ixusko Ordeñana Gezuraga
Directores de la obra

Ciertamente, *no hay MASC que por bien no venga*: bajo la filosofía de la aspiración a la cultura de la paz (que encubre una imperiosa necesidad de descongestionar la Jurisdicción a coste cero para el Estado), acabamos de estrenar un nuevo *presupuesto de procedibilidad* en la Justicia civil dispositiva. La imposición (por la vía de una curiosa *voluntariedad mitigada*, que en verdad es obligatoriedad: si no se ensaya y acredita el MASC, no se admite la demanda) de un nuevo requisito de procedibilidad —lejos de descongestionar (que es el verdadero anhelo legislativo: fiel al mantra de la eficiencia)— viene a sobrecargar y encarecer (¡todavía más!) —para los justiciables— la ya de por sí bastante densa tramitación procedimental de nuestras controversias civiles y mercantiles.

Pero los MASC han llegado; de hecho, ya están aquí y el despiste que han provocado (ante su exigua regulación) ha promovido la construcción (ahora desregulada) de un buen número de «criterios orientativos» en las distintas comunidades autónomas. Comoquiera que nuestro Derecho procesal es estatal —hasta el momento no cabe una litispendencia, litisconsorcio o cosa juzgada distinta en función del *lugar en el que pongamos en marcha el aparato de la Justicia*— todo estos «criterios orientativos» (fruto de *costumbres autonómicas* inasumibles para la Jurisdicción española) han generado un considerable «revuelo»: frente a esta (razonable) agitación y perturbación profesional, nos lanzamos —un gran número de prestigiosos académicos y profesionales— a dotar de cierta coherencia al nuevo sistema de los MASC. Y todo ello en el marco de tres prestigiosos Proyectos de investigación del MICIU: «Ejes de la Justicia en tiempos de cambio», IP Sonia Calaza (PID2020-113083GB-I00), Ayuda PID2020-113083GB-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033; «Transición Digital de la Justicia», IP Sonia Calaza (RED2021-130078B-100), Ayuda Referencia TED2021-130078B-I00 ayuda financiado/a por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la «Unión Europea NextGenerationEU/PRTR»; y «RED DE INVESTIGACIÓN»: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027.

Partimos, en efecto, del *concepto y caracterización* de los MASC para adentrarnos —a renglón seguido— en su específico *ámbito de aplicación*. En este momento, ofrecemos una (imprescindible) analítica del *principio de autonomía de la voluntad en su desarrollo*. Y es que

los MASC —nos guste o no— son ya un *requisito de procedibilidad*: de ahí la conveniencia de analizar en detalle su *asistencia letrada*; los *efectos de apertura y terminación sin acuerdo*; su formulación *mediante medios telemáticos*; la *confidencialidad* y la *protección de datos*; la *acreditación del intento de negociación y terminación del proceso sin acuerdo*; los *honorarios de los profesionales que intervienen*; la *formalización del acuerdo*; así como la *validez y eficacia del acuerdo*.

Pero esto —el diseño arquitectónico de su recorrido una vez configurado su ámbito de aplicación objetivo— no es suficiente para tener el control de los MASC: también resulta indispensable descender al detalle de todos y cada uno de los regulados a día de hoy: *la negociación directa, la negociación por medio de abogado/a, la mediación, la conciliación ante notario, la conciliación ante registrador, la conciliación ante letrado/a de la Administración de Justicia, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente y el Derecho colaborativo*.

Y aquí —ahora sí— podríamos detenernos habiendo alcanzado con éxito el objetivo inicialmente propuesto: dotar a los profesionales y a la misma sociedad (como ejercicio de *transferencia* de nuestro conocimiento científico) de una Guía dogmática & práctica de los MASC que aminore el pánico en el que la mayoría entramos durante los primeros días de su vigencia con una exposición de criterios unívocos (a cargo de los grandes especialistas en esta materia); pero hemos decidido ir más allá y complementar esta obra (inigualable) con una analítica complementaria de los MASC en el resto de órdenes jurisdiccionales: penal, administrativo y laboral. Y es que la *Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia* impone los MASC en la Justicia civil —¡es cierto!; pero no debemos olvidar que también los fomenta —¡hasta la saciedad!— en el resto de los órdenes jurisdiccionales, llegando incluso a duplicar los intentos de conciliación (*previa y previa a la previa*) en alguno de los campos más proclives a la adopción de acuerdos. De ahí la conveniencia de ofrecer —en esta Guía dogmática & práctica de los MASC— un estudio comparativo entre su concepción, filosofía y procedimiento negociador en los distintos órdenes jurisdiccionales. A fin de cuentas: No hay MASC que por bien no venga. Ojalá lleguen a descongestionar la Justicia, a abaratar (económica y psicológicamente) sus exagerados costes, a agilizar la respuesta y sobre todo —¡sobre todo!— a rebajar el elevado nivel de crispación en el que nos encontramos mediante la consecución de esa romántica (pero esperemos que no platónica) cultura de la paz.

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN VÍA NO JURISDICCIONAL

Julio Sigüenza López
Catedrático de Derecho Procesal Universidad de Murcia

1. UNA REGLA Y VARIAS EXCEPCIONES

1. Cuando se estudian los llamados «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional»¹ suele centrarse la atención en su definición y caracteres más destacados, descuidando sin embargo un aspecto esencial en dicho análisis: su ámbito de aplicación.

2. Una primera lectura de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, en concreto de lo dispuesto en su primer apartado, permite concluir que el ámbito de aplicación de dichos instrumentos son los asuntos civiles y mercantiles sobre los que exista alguna discrepancia, sean nacionales o transfronterizos. Sin embargo, como enseguida veremos, no es así. Su ámbito de aplicación es más restringido: solo afecta a algunos de esos asuntos.

3. En efecto. Un análisis más detenido de lo establecido en los dos apartados de dicho precepto, así como en el artículo 4 de la misma norma, permite afirmar que la regulación de los citados medios adecuados de resolución de conflictos no es aplicable a todos los asuntos civiles, ni a todos los asuntos mercantiles.

4. No es aplicable a todos los asuntos mercantiles porque el artículo 3.2 de la referida ley orgánica dispone que quedan excluidas de lo dispuesto en el título en el que dicha norma se enmarca tanto la materia concursal como aquellas en las que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público².

1. Conviene subrayar que hablamos de medios adecuados para la gestión de conflictos en vía no jurisdiccional. Ya que, de lo contrario, estaríamos ignorando que el medio adecuado por excelencia para solventar disputas jurídicas es el proceso jurisdiccional, instrumento civilizado y apto para resolverlas conforme al derecho que cada sociedad se ha dado en un momento histórico concreto. De igual modo conviene tener presente que, cuando hacemos referencia a ellos, estamos refiriéndonos tan solo a los instrumentos para la paz jurídica de carácter autocompositivo, dejando por tanto de lado no solo el proceso jurisdiccional, como ya se ha dicho, sino también el arbitraje, fórmula heterocompositiva de singular relevancia en el ámbito comercial y empresarial.

2. En la exposición de motivos de la LO 1/2025 se justifica dicho descarte afirmando que «el interés

5. La razón de que en el primer caso no sea de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia radica, según se dice en la exposición de motivos de dicha ley orgánica, en que, a juicio de nuestros legisladores, en materia concursal ya se prevén instrumentos en los que se materializan soluciones pactadas acomodadas a su naturaleza y peculiaridades.

Es cierto que el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Concursal, contempla en su Libro II, titulado «Del Derecho preconcursal», la posibilidad de que cualquier persona natural o jurídica que lleve a cabo una actividad empresarial o profesional y se encuentre en probabilidad de insolvencia, insolvencia inminente o insolvencia actual pueda comunicar la apertura de negociaciones con los acreedores o solicitar directamente la homologación de un plan de reestructuración de conformidad con lo previsto en dicho libro. Pero resulta más dudoso que dichas posibilidades puedan homologarse con la actividad negociadora que se contempla en la Ley Orgánica 1/2025 con el propósito confeso de «potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil» (apartado IV de su exposición de motivos). Es más, se echa en falta una explicación de por qué, más allá de lo que ya se ha dicho, los instrumentos de solución de conflictos que se contemplan en la referida ley orgánica no son también adecuados en materia concursal.

6. Tampoco resulta de aplicación, según hemos apuntado, en aquellos asuntos mercantiles en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público.

Y, aunque para los profanos pueda parecer extraña dicha exclusión, ya que tradicionalmente el derecho mercantil se asocia con las actividades comerciales entre particulares, lo cierto es que hay muchos asuntos mercantiles en los que intervienen entidades del sector público. Ya que las entidades públicas también pueden actuar como agentes económicos y participar en relaciones de carácter mercantil.

Así, a título meramente ejemplificativo, cabe recordar que:

- a) Existen empresas públicas españolas, como Correos o Renfe, que operan como sociedades mercantiles y realizan actividades comerciales en el mercado³.

general que subyace en la intervención de todas las entidades del sector público, así como el carácter público de la financiación que soporta su funcionamiento, la sumisión al estricto principio de legalidad por exigencia del artículo 103 de la Constitución y la autotutela declarativa y ejecutiva de los actos administrativos determina la imposibilidad de que los medios adecuados de solución de controversias reciban un tratamiento legislativo asimilable al que se contiene en esta ley para los asuntos civiles y mercantiles», señalándose que se está a la espera de «la futura regulación de estos mismos medios adecuados de solución de controversias en el ámbito administrativo y en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, lo que requiere de un instrumento legislativo propio y diferenciado».

3. Correos (Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.) es una empresa del sector público constituida como una sociedad anónima y regulada, en buena parte, por normas de derecho mercantil. Supongamos que firma un contrato con una empresa privada para que esta proceda al reparto de paquetes en zonas rurales. En dicho contrato, como es natural, se pactarán precios, condiciones de entrega, penalizaciones en caso de retraso injustificado, etcétera. En él las partes intervienen como empresas mercantiles y, en el caso de que surja alguna desavenencia entre ellas, por ejemplo porque se entienda por alguna considere que se ha incumplido el contrato suscrito, esta se dirimirá por los tribunales del orden civil, no por los tribunales del orden contencioso-administrativo.

- b) Que la Administración General del Estado y las restantes administraciones públicas pueden celebrar contratos mercantiles con empresas privadas, como contratos de suministro, transporte, seguros, *leasing*, etcétera.
- c) Que, en ocasiones, el sector público tiene participación accionarial en empresas privadas o mixtas, lo que implica relaciones societarias reguladas por el derecho mercantil.
- d) Que algunas entidades públicas, como el Instituto de Crédito Oficial (ICO), facilitan préstamos para impulsar el crecimiento y resiliencia de las empresas, avales para financiar las actividades de trabajadores autónomos, pymes y empresas de mayor tamaño, y ayudas para que los jóvenes y las familias con menores a su cargo puedan adquirir su primera vivienda. Y que toda esta actividad se encuentra regulada por el derecho mercantil.
- e) Que cuando el Estado regula o participa en determinados mercados, como el de la energía o el de las telecomunicaciones, puede intervenir en operaciones mercantiles, incluso comprando o vendiendo bienes o servicios.

7. Como antes apuntamos, la regulación de los llamados «medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional» tampoco es aplicable a todos los asuntos civiles.

8. En concreto, de acuerdo con lo señalado en la propia LO 1/2025, no es aplicable a aquellos:

- (i) en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público (*cf.* su artículo 3.2);
- (ii) que versen sobre materias que no estén a disposición de las partes en virtud de la legislación aplicable (*cf.* su artículo 4.1, II), regla que no obstante tiene algunas excepciones;
- (iii) que traten sobre alguna de las materias excluidas de la mediación, conforme a lo dispuesto en el artículo 89.9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*vid.* su artículo 4.2);
- (iv) que tengan por objeto alguna de las materias que se refieren en el artículo 5.2 de la referida Ley de medidas de materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

9. Por lo que hace al primer descarte, debe subrayarse, como hicimos a propósito de los asuntos mercantiles, que, aunque suele ser habitual relacionar la actividad de las administraciones públicas con el derecho administrativo, no es infrecuente que entidades pertenecientes al sector público intervengan y participen en el tráfico jurídico como sujetos de derecho privado.

Téngase en cuenta, a modo de ejemplo:

- a) Que una administración pública puede ser propietaria de viviendas, terrenos y edificios y que, si existiese, por ejemplo, algún problema con otro sujeto jurídico sobre la propiedad, lindes o servidumbres, o incluso sobre el arrendamiento de alguno de estos bienes⁴, estaríamos ante un problema de derecho privado, sometido por tanto al orden jurisdiccional civil, no al contencioso-administrativo.

4. Imaginemos que un ayuntamiento es propietario de un edificio de viviendas que destina al alquiler social y que alquila una de ellas a una persona, formalizando al efecto un contrato de arrendamiento urbano. Si el inquilino dejase de abonar la renta acordada durante varios meses y el ayuntamiento deseara que se

- b) Que si una persona física fallece sin haber realizado testamento, su patrimonio puede pasar al Estado como heredero *ab intestato* (*gr.* lo dispuesto en el artículo 913 del Código Civil)⁵. En este caso es evidente que el Estado actúa como heredero y que los bienes que herede pasan a formar parte de su patrimonio, pudiendo administrarlo, conservarlo o venderlo de conformidad con lo previsto por la legislación civil.
- c) Que un particular puede donar bienes a una administración pública o legarle algún bien en su testamento, hipótesis en la cual el ente público actuará como un sujeto civil.

10. Por lo que hace al segundo, la primera cuestión a dilucidar es la de qué ha de entenderse por materias que no se encuentran a disposición de las partes. Si se piensa con el debido detenimiento, enseguida se reparará en que con dicha expresión el legislador hace referencia a aquellos asuntos en los que los sujetos jurídicos no pueden decidir libremente, bien porque concurre un interés público que debe ser respetado, bien porque se entiende que ello podría contravenir el orden público, bien porque afectan a derechos que son por naturaleza indisponibles.

Supuestos claros de materias que no son disponibles son, por ejemplo, las que versan sobre los derechos de los menores o las personas con discapacidad (régimen de guarda y custodia de los primeros en caso de separación o disolución matrimonial por causa de divorcio, etcétera); las que determinan con carácter imperativo la competencia de nuestros tribunales de justicia; o las que afectan al estado civil de las personas.

La exclusión no es sin embargo absoluta. Pues la misma norma que la prescribe dispone a continuación que *«sí será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado»*.

La LO 1/2015 contiene pues una regla general, una excepción a la misma y una excepción a dicha excepción en el caso que acabamos de indicar.

11. La tercera, a nuestro juicio, resulta cuestionable, como defenderemos a continuación.

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la LOPJ, las Secciones de Violencia sobre la Mujer de los Tribunales de Instancia pueden conocer en el orden civil de los siguientes asuntos:

- a) Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.

declarase resuelto el contrato como consecuencia del impago y reclamar la renta adeudada, es evidente que el litigio se dirimiría ante los tribunales del orden civil, no ante los del orden contencioso-administrativo, ya que el contrato se regiría por la legislación civil (en concreto, por la Ley de Arrendamientos Urbanos) y el ayuntamiento estaría actuando como cualquier arrendador privado. El hecho de que el ayuntamiento sea un ente público no cambia que el asunto que nos ocupa sea civil, no administrativo.

5. Un conocido caso es el de la herencia de don Emili Gallego Espí, vecino de Xàtiva fallecido en 2015 sin dejar testamento, habiendo renunciado su hijo a la herencia. Ante esa situación la Generalitat Valenciana aceptó la herencia intestada, conforme a la normativa vigente en la Comunidad Valenciana, convirtiéndose en su heredera (<https://cadenaser.com/comunitat-valenciana/2025/01/27/la-herencia-de-un-vecino-de-xativa-busca-herederos-radio-xativa/> [fecha de consulta: 27/04/2025]).

Ana Isabel Blanco García¹
Titular de Derecho Procesal, Universitat de València

1. LA CONCILIACIÓN PRIVADA ¿INNOVACIÓN O EVOLUCIÓN?

Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia² (en adelante, LO 1/2025) emplea, en su Exposición de Motivos, una expresión que es firme reflejo de su esencia y contenido: «antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia». Así, de forma contundente, deja entrever que su principal cometido es impulsar, promover y potenciar los llamados MASC o «Medios Adecuados de Solución de Controversias», antes denominados «Medios Alternativos de Solución de Controversias» —traducción de la expresión anglosajona ADR o *Alternative Dispute Resolution*³—.

1. Esta contribución ha sido realizada en el marco del Grupo de Investigación de Excelencia sobre Mediación y Arbitraje de la Universidad de Valencia (España) –grupo MEDARBValencia–, de la Cátedra Institucional para la Cultura de la Mediación UV-GVA.

2. BOE núm. 3, de 03/01/2025.

3. Sobre el origen, conceptualización y clasificación, véanse, por todos, BARONA VILAR, SILVIA, *Solución extrajudicial de conflictos «alternative dispute resolution»* (ADR) y Derecho Procesal, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999. De la misma autora, *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013. Sobre la configuración de los MASC en la nueva norma encontramos numerosa doctrina, destacando, entre otras, ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO, «¿Como elefante en cacharrería? o ¿hágase el milagro, y hágalo el diablo? Algunos puntos sobre las íes en la nueva ordenación de los MASC en nuestro ordenamiento jurídico: diez aciertos y diez desaciertos», *Actualidad Civil*, núm. 3/2025; ORDEÑANA GEZURAGA, IXUSKO, «Tuvimos un sueño... y se convirtió en pesadilla o sobre la ordenación de las técnicas extrajudiciales en el ámbito privado mediante la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia», *La ley. mediación y arbitraje*, núm. 22/2025; CASTILLEJO MANZANARES, RAQUEL, «Medidas de agilización procesal en el ámbito civil», AAVV (Coord. CALAZA LÓPEZ, SONIA, ORDEÑANA GUEZURAGA, IXUSKO), *Guía para la aplicación práctica de la LO 1/2025: medidas de eficiencia procesal*, Aranzadi La Ley, Cizur Menor, 2025, pp. 167-186; BARONAVILAR, SILVIA, «Los ¿nuevos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela», *La Ley. Mediación y arbitraje*, núm. 22/2025; BARONAVILAR, SILVIA, «¿Los MASC existen! Son medios de acceso a la justicia», AAVV (Dir. BARONAVILAR, SILVIA), *Masc, to be or not to be?: medios adecuados de solución de conflictos en la justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 15-48.

Mucho se ha dicho y debatido sobre los motivos que nos han traído hasta esta nueva realidad, donde no solo los MASC adquieren un gran protagonismo, sino también donde la estructura y organización judicial ha sufrido una profunda transformación. Estamos en la dirección de la digitalización, de la inteligencia artificial, de la gobernanza de datos... pero también de la agilidad, de la transparencia y de la efectividad. Y, en ese camino, son numerosos los senderos por los que debemos avanzar siendo uno de ellos y el que nos ocupa, el desarrollo de la oferta de MASC y su mayor protagonismo como cauces válidos de solución de conflictos. Un sendero en el que no podemos ni retroceder ni desviarnos del objetivo: la extensión y arraigo de una cultura de diálogo.

El Capítulo I del Título II aborda estos medios de solución de controversias en vía no jurisdiccional, siendo la normativa bastante ambigua en su definición, apuntando simplemente en su artículo segundo que debe entenderse por tales «cualquier tipo de actividad negociadora, tipificada en esta u otras leyes, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de un tercero neutral». De su articulado podemos enumerar las vías reguladas, donde a las tradicionales ya conocidas —mediación, conciliación y arbitraje— se añaden otras nuevas para completar el abanico de MASC a disposición de la ciudadanía —conciliación privada (artículos 15 y 16)—; la oferta vinculante confidencial (artículo 17), la opinión de experto independiente (artículo 18); y el derecho colaborativo (artículo 19).

La conciliación, MASC que ocupa este estudio, no es una institución novedosa en el Derecho español. Al contrario, la LEC 1881 ya regulaba la conciliación en el marco del proceso judicial, en concreto, como trámite previo antes de poder dar inicio al proceso declarativo, llevándose a cabo ante el Secretario judicial o el Juez de Paz. Posteriormente, la LEC 2000 únicamente reconoció, *a priori*, la conciliación judicial como forma de resolución en vía extrajurisdiccional, excluyendo los demás métodos autocompositivos por considerar que no debían regularse en dicho marco legal. La mediación fue introducida a través de la Ley 5/2012 de mediación en los ámbitos civil y mercantil, modificada por la Ley 7/2017 para incorporar la mediación en el ámbito del consumo, y también disposiciones específicas para los servicios financieros y el transporte aéreo. Igualmente, y de forma paralela, la conciliación también fue desarrollada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria⁴ (en adelante, LJV), en concreto, en el Título IX, que comprende los artículos 139 a 148⁵. Con la reciente LO 1/2025 se definen las coordenadas para desarrollar todos estos cauces de tutela extrajurisdiccional y su encaje en el sistema jurídico actual.

En esta evolución normativa observamos que la conciliación ha sido una herramienta constante. Desde esta perspectiva, la conciliación privada se presenta como una evolución natural,

4. Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE núm. 158, de 3 de julio de 2015).

5. Sobre esta conciliación regulada en la LJV, BLANCO GARCÍA, ANA ISABEL, «La conciliación pública en la ley de jurisdicción voluntaria, ¿nuevos horizontes?», AAVV (Dir. CALAZA LÓPEZ, SONIA, ORDEÑAA GUEZURAGA, IXUSKO, SIGÜENZA LÓPEZ, JULIO) *De los ADR (Alternative Dispute Resolution) a los CDR (Complementary Dispute Resolution) en la Jurisdicción civil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 261-306; 261-306; BELLIDO PENADÉS, RAFAEL, «Nuevos impulsos a la mediación y a otros MASC para la resolución de controversias», AAVV (Ed. BARONA VILAR, SILVIA), *Meditaciones sobre Mediación (MED+)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 97-125; y CORDÓN MORENO, FAUSTINO, «TÍTULO IX. De la Conciliación», en AAVV (Dir. FERNÁNDEZ DE BUJÁN, ANTONIO), *Comentarios a la Ley 15/2015, de la Jurisdicción Voluntaria*, Thomson Reuters, Cizur Menor, 2016, pp. 665-684.

redefinida por las nuevas exigencias del nuevo paradigma de sistema de justicia: celeridad, mayor protagonismo y participación de las partes y resolución colaborativa de conflictos a través del diálogo. Lo que sí representa una novedad es la forma en que la LO 1/2025 integra la conciliación privada en el marco procesal civil, dotándola de un estatuto jurídico propio y colocándola al mismo nivel que otros MASC asentados y más ampliamente utilizados como la mediación y el arbitraje. Por ello, la conciliación, si bien es una evolución de la propia manera de entender la realidad jurídica y la gestión de los conflictos, presenta una revalorización sistemática, tanto en el plano legislativo como en el plano cultural, teniendo mayor reconocimiento y proyección.

2. CONCEPTUALIZACIÓN DE LA CONCILIACIÓN PRIVADA

2.1. ¿Concepto? en la LO 1/2025

La LO 1/2025 no define esta conciliación privada, limitándose a señalar que se trata de uno de los diferentes métodos de negociación previa a la vía jurisdiccional y simplemente destacando cuáles son los requisitos para intervenir como persona conciliadora y cuáles son las funciones de ésta. Es una oportunidad perdida para concretar en qué consistirá exactamente y cómo debe interpretarse este mecanismo para así poder no solo implementarlo correctamente y de manera homogénea, sino también distinguirlo de otros similares como la mediación.

Ahora bien, del articulado de la norma y de la configuración de la conciliación privada con respecto al resto de métodos introducidos y regulados, podemos definir la conciliación privada como un método autocompositivo de resolución de conflictos por el cual las partes acuden a un tercero independiente y neutral que trata de poner de acuerdo, con plenos efectos legales, a las partes contendientes, con la finalidad de evitar o poner fin a un proceso judicial sobre la cuestión litigiosa.

2.2. Naturaleza jurídica de la conciliación: Privada vs. Pública

La introducción en nuestro sistema de la conciliación privada va a derivar en la coexistencia de un doble régimen de esta institución procesal, con diferente regulación y tratamiento procesal, pero con cimientos y fundamentos compartidos. Hablamos de la convivencia, por un lado, de la conciliación pública existente y, por otro lado, de la nueva conciliación privada.

Por un lado, la conciliación pública debe entenderse como aquella en la que la tercera persona conciliadora es una autoridad: jueces, letrados de la administración de justicia, notarios y registradores de la propiedad. Dentro de esta modalidad, a su vez, debemos realizar una distinción en virtud de si existe o no litispendencia, encontrando dos modalidades diferenciadas, cada una amparada en su propio marco normativo. En primer lugar, la conciliación previa o preprocesal, desarrollada con carácter previo al inicio o incoación de cualquier actuación procesal con la finalidad de evitar un pleito futuro⁶. Viene regulada en

6. BANACLOCHE señala igualmente que, como el resto de MASC, «la conciliación se basa en la economía procesal». BANACLOCHE PALAO, JULIO, *Los expedientes y procedimientos de Jurisdicción Voluntaria*, La Ley, Madrid, 2020, p. 369.

los artículos 139 a 148 de la LJV. En segundo lugar, tenemos la conciliación intraprocesal, desarrollada en el seno de un proceso judicial, pudiendo celebrarse tanto en la audiencia previa como en el juicio verbal. Esta modalidad de conciliación viene regulada en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil⁷ (en adelante, LEC).

Por otro lado, el régimen de la conciliación privada está siendo desarrollado de momento, dada la brevedad de la norma, por los Colegios Profesionales, donde intentan abordar aquellas cuestiones dejadas sin respuesta y sin respaldo normativo por el legislador. En todo caso, como veremos más adelante, el legislador ha previsto que puedan actuar como conciliadores, entre otros, también los notarios y registradores de la propiedad. Obviamente queda claro que tanto el régimen jurídico como el procedimiento a seguir serán distintos según se trate de conciliación privada o pública, pero no deja de llamar nuestra atención y de plantearnos dudas acerca de si la convivencia entre ambas «conciliaciones» será pacífica o no, en tanto en cuanto entendemos que existe cierto riesgo de que se diluya y se desvirtúe la finalidad y esencia de los expedientes de conciliación voluntaria cuando sean dirigidos por notarios o registradores de la propiedad. Si el éxito de la conciliación pública ha sido relativo —más bien cuestionable—, ¿es realmente positivo replicar el sistema en dos sedes distintas?

3. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La LO 1/2025 introduce ex artículo 5 el llamado requisito de procedibilidad, que no es nuevo en nuestro ordenamiento, pero sí es una novedad de nuestra historia más reciente. Así es, en la LEC 1881 se imponía la conciliación como obligatoria antes de iniciar un proceso judicial, pero en la práctica acabó siendo una mera formalidad, lo que derivó en su eliminación en posteriores versiones de la propia norma —LEC—. Hasta ahora. La recuperación de este criterio obedece claramente a la intención del legislador de dar el impulso necesario a un abanico de vías de solución de conflictos que han demostrado ser útiles y válidas para la tutela de los derechos de las partes.

La propia Exposición de Motivos, punto IV, sitúa la necesidad de recuperar este criterio por la ausencia de afianzamiento en la utilización de los MASC, a pesar del desarrollo normativo realizado en las últimas décadas. En este sentido, afirma que «[D]esde la entrada en vigor de la ley, el 27 de julio de 2012, no se ha conseguido desarrollar la potencialidad augurada desde su gestación. En este sentido son de destacar las apreciaciones del Informe de 26 de agosto de 2016 de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo sobre la aplicación de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, pues constituye un documento de indudable valor por sistematizar el estudio de los cuestionarios emitidos por operadores jurídicos de todos los Estados miembros y que viene en términos generales a evidenciar determinadas dificultades en relación con el funcionamiento de los sistemas nacionales de mediación en la práctica, particularmente relacionadas con la falta de una «cultura» de la mediación en los Estados miembros».

7. BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.



En esta Guía práctica de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC), recién incorporados a nuestra Justicia civil dispositiva (como auténticos requisitos de procedibilidad) encontrará el/la lector/a el diseño arquitectónico de su posible recorrido (intra y extramuros de la Jurisdicción) una vez delimitado su ámbito de aplicación. Y es que, para tener el control de los MASC, resulta indispensable descender al detalle de su ámbito de aplicación (objetivo y subjetivo), legitimación, alcance, límites, procedimiento y efectos. Con esta finalidad y en el marco de la «RED DE INVESTIGACIÓN»: «Alianzas estratégicas de la Justicia: Educación, Igualdad e Inclusividad» (RED2024-153961-T), coordinada por Sonia Calaza, Programa Estatal de Transferencia y Colaboración del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2024-2027, un conjunto de especialistas hemos concentrado nuestro mejor talento y esfuerzo en concretar los extremos recién enunciados respecto de: *la negociación directa, la negociación por medio de abogado/a, la mediación, la conciliación ante notario, la conciliación ante registrador, la conciliación ante letrado/a de la Administración de Justicia, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente y el Derecho colaborativo.*

ISBN: 978-84-9090-836-5



ER-2080/2005

GA-200501/03